

Santiago, trece de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

De la sentencia en alzada se reproduce sólo su parte expositiva.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que los hechos —latamente expuestos en lo expositivo de la sentencia que se revisa— no están cuestionados por la parte demandada, de modo que se tendrá por cierto que la señora [REDACTED] fue detenida por agentes del Estado el 8 de octubre de 1973 en la ciudad de Valparaíso, llevada luego a la Academia de Guerra Naval de esa ciudad donde fue interrogada por unos individuos que le pusieron armas de fuego en la cabeza y en la boca y, al día siguiente, la torturaron mediante el método de ponerle corriente eléctrica en sus genitales y en el ano, la golpearon en sus orejas y le hundieron su cabeza en el agua. Al día siguiente fue subida a bordo en la motonave “Lebu” y torturada en ese lugar en tres ocasiones, además de sufrir un intento de violación. Finalmente fue trasladada a la cárcel del Buen Pastor en calle Van Buren en la misma ciudad de Valparaíso, siendo liberada el 14 de agosto de 1974.

2°) Que entre las excepciones perentorias opuestas por la demandada se encuentra la prescripción extintiva de la acción.

3°) Que la acción ejercida por la parte demandante es de índole patrimonial, desde que se demanda una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios, proveniente de la obligación del Estado producto de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual. Y por no haber un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual propio del Estado, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro



KFNGXBDMXT

IV del Código Civil, resulta aplicable para el demandado de autos lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.

4°) Que, en efecto, en fallo de veintisiete de junio de dos mil seis, dictado por la Corte Suprema de Justicia en causa rol 508-2006, se señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no pueden extinguirse por el transcurso del tiempo, “dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho público...”, doctrina que esta Corte hace suya y que, con mayor razón, se aplica a un caso en que la responsabilidad emana de un ilícito civil, regulada por el Código de Bello. Por lo demás, no existe disposición alguna -ni interna ni internacional que obligue a los órganos de la República- que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido inverso, como lo es el artículo 2497 del Código Civil, al señalar que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

5°) Que incluso el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en sentencia de veintiuno de enero de dos mil trece, en autos rol 10.665-2011 sentó la doctrina anterior y agregó que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos estaban vigentes al momento de suceder los hechos de esta causa pero, sea como fuere, ninguno de estos instrumentos o uno distinto ha dispuesto la imprescriptibilidad genérica



de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado. Luego, parece obvio que al no haber norma interna ni establecida en tratados internacionales ratificados por Chile que determine la imprescriptibilidad de estas acciones, rige con todo su vigor el citado artículo 2497 del Código Civil.

6°) Que el citado artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la acción deducida en estos autos, plazo que se contabiliza desde que se cometió el acto ilícito, ya que la expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal recién citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados. En el caso *sub judice*, el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios data del año mil novecientos setenta y cuatro —los hechos ocurrieron entre el ocho de octubre de mil novecientos setenta y tres y el catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro—.

7°) Que, en consecuencia, a la fecha de la notificación de la demanda, el siete de agosto de dos mil veinte, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil había transcurrido en exceso. Y aun cuando el plazo se cuente desde que el país volvió a la normalidad democrática, el once de marzo de mil novecientos noventa, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

8°) Que, en consecuencia, la acción deducida está extinguida por la prescripción y no procede hacerse cargo de las excepciones de pago y reparación integral, igualmente opuestas por el Fisco.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de veintinueve de abril del año en curso, dictada por el Decimonoveno Juzgado Civil de esta ciudad.

Acordado con el voto en contra de la ministro señora Gutiérrez, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y acoger la demanda, pero sólo en cuanto otorgar a la actora una indemnización por daño moral por \$50.000.000, reajustados desde esta fecha y la del pago conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, con intereses corrientes para operaciones reajustables desde que este fallo quede ejecutoriado y el pago. Tuvo presente para ello:

I.- Que ya está dicho cuáles son los hechos de la causa, los que no han sido controvertidos por la demandada y, al contrario, han sido aceptados como verdaderos.

II.- Que en cuanto a las excepciones de “reparación integral” y de prescripción extintivas, opuestas por el Fisco, concuerda la disidente con las consideraciones quinta a novena del fallo impugnado, las que da por reproducidos para estos efectos, descartándose su procedencia.

III.- Que en lo que hace a la existencia del perjuicio reclamado, de acuerdo a los hechos aceptados puede presumirse que la actora ha sufrido un dolor físico y emocional que dimana de los malos tratos recibidos durante su período de detención por parte de agentes del Estado, presunción que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, hace completa prueba para demostrar tal daño, pues tiene los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar tal convencimiento.



IV.- Que, respecto al *quantum* de la indemnización, la disidente entiende que esta debe coincidir con aquella que se ha otorgado en otras causas de similar naturaleza, de manera que debería fijarse en \$50.000.000.

Redacción del ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

N° 9249-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, trece de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.